



BOLETÍN TRIBUTARIO - 140/15

DOCTRINA DIAN

1. SON DOS LOS DESEMBOLSOS DE CRÉDITO, EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR LA LEY, QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, A SABER: I) AQUELLOS QUE SE EFECTÚEN AL DEUDOR Y II) AQUELLOS QUE SE HAGAN A UN TERCERO, EN CUYO CASO SE EXIGE - PARA EFECTOS DEL BENEFICIO TRIBUTARIO - QUE EL DEUDOR DESTINE EL CRÉDITO A ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, VEHÍCULOS O ACTIVOS FIJOS

Frente al tema expuesto recalcó:

“Así mismo, se observa que tanto la subrogación, como la novación y la reestructuración de uno y otro se encuentran amparados por la exención fiscal, casos en los cuales, el desembolso se entiende "abonado a la cuenta del deudor" y siempre que cumpla con las previsiones del Decreto 660 de 2011, de modo que, en atención a dicha presunción de derecho, esta Dirección considera que, contrario a lo expresado en el pronunciamiento objeto de disenso, en presencia de las anteriores situaciones mal se haría en exigir que un crédito subrogado, novado o reestructurado sea destinado a la adquisición de vivienda nueva o usada, o para construcción de vivienda individual, vehículos o activos fijos, aun cuando inicialmente hubiese sido desembolsado a un tercero para tales fines.

(...)

Por los anteriores motivos, este Despacho se permite revocar el Concepto No. 004445 del 17 de febrero de 2015". (Subrayado fuera de texto - Concepto 026155 del 8 de septiembre de 2015).

2. DEDUCCIÓN PROVISIÓN DE CARTERA - ARTÍCULO 145 DE ESTATUTO TRIBUTARIO - DECRETO REGLAMENTARIO 187 DE 1975

Al respecto precisó:

1. *Existe doctrina judicial sobre la aplicación del artículo 72 del Decreto 187 de 1975 al párrafo del artículo 145 del E.T.*



2. *De acuerdo con los casos considerados en las sentencias del Consejo de Estado, los requisitos del artículo 72 citado, se exigen a las entidades vigiladas pero con ciertas salvedades, a saber.*
 - a. *Que sean posibles de cumplir.*
 - b. *Deben tenerse en cuenta las particularidades aplicables a dichas entidades de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:*
 - i. *La justificación del carácter de difícil o dudoso cobro debe entenderse atendiendo el propósito de la provisión de cartera individual de crédito y la obligación de su constitución al momento del perfeccionamiento del contrato.*
 - ii. *El requisito según el cual la deuda se debe haber hecho exigible con más de un año de anterioridad, debe entenderse de acuerdo con la lógica del sistema de provisiones aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este orden de ideas, este requisito no resulta aplicable al Parágrafo del Artículo 145 del Estatuto Tributario siempre que la provisión se haya constituido de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia y cumpla con los otros requisitos establecidos en el artículo 72 del Decreto 187 de 1975.*
 - c. *La prueba, bien sea del cumplimiento de las condiciones del artículo 72 del Decreto 187 de 1975 o de la imposibilidad para su cumplimiento, es requisito sine qua non para la procedencia de la deducción de la provisión individual de cartera de crédito de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
3. *A la luz de lo anterior, se concluye que la provisión individual de cartera de crédito, que cumpla con los requisitos de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 72 del Decreto 187 de 1975 y las exigencias planteadas en los numerales 1 y 2 anteriores, independientemente de su categoría, es deducible en su totalidad por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
4. *En todo caso, las entidades que tomen esta deducción, están en la obligación, cuando sea del caso, de reconocer la renta líquida por recuperación de deducciones en atención a lo previsto en el artículo 195 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes". (Concepto 026681 del 24 de septiembre de 2015).*

3. CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES - LEY 1739 DE 2014 ARTÍCULO 57 PARÁGRAFO 3



La DIAN confirma su doctrina, así:

"El artículo 57 en su párrafo 3 de la Ley 1739 de 2014 dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten **declaraciones de retención en la fuente** en relación con períodos gravables anteriores al 1o. de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora"*

(...)

En conclusión, las declaraciones de retención en la fuente que se presentan en enero de 2015, no pueden optar por dicho beneficio, toda vez que a la fecha que exige la norma, no se habla configurado la ineficacia, en los referidos periodos gravables". (Subrayado fuera de texto - Concepto 027199 del 18 de septiembre de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
14 de octubre de 2015